

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del 22 de diciembre de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael de Medina Vilallonga, S. A.», con domicilio en Pilas (Sevilla) y N. I. F. A-41-01721-1, para la importación de resina de poliuretano (P. E. 39.01.79), resina de cloruro de polivinilo (P. E. 39.02.41).

Plastificantes:

Ftalato de dioctilo (P. E. 29.15.63);
Adipato de dioctilo (P. E. 29.15.16);
Ftalato de dibutil-bencilo (P. E. 29.15.71).
Isobutirato de lexanol (los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados) (P. E. 29.14.69.9);
Cloroparafinas líquidas (Policloro-difenilos líquidos) (posición estadística 38.19.68.1).
Papel siliconado, con un peso de 245 gramos por metro lineal (P. E. 48.07.99.3).
Tejidos de algodón que contengan, por lo menos, el 85 por 100 de algodón, llanos o cruzados crudos, de 80 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado (P. E. 55.09.21.1).
Tejidos de algodón, conteniendo más del 85 por 100 de algodón, labrados al telar, de más de 230 gramos por metro cuadrado (P. E. 55.09.29.1) y la exportación de:
Tejidos recubiertos de cloruro de polivinilo o con poliuretano (PP. EE. 59.08.51.2 y 59.08.61.2).

Al mismo tiempo se rectifica el primer párrafo del apartado segundo de la mencionada Orden de 3 de diciembre de 1979 que queda sin efecto y sustituido por los siguientes:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las resinas o plastificantes mencionados contenidos en los tejidos recubiertos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos con 360 gramos de resina o plastificante de la misma clase o tipo.

Por cada 100 kilogramos netos de tejido propiamente dicho exportados (exclusión hecha de resinas, plastificante o papel que pueda llevar incorporado), se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de tejido de la misma composición de fibras, gramaje y textura.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se proroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10203

ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «S. A. Grober» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado e hilados de fibras textiles de poliamida y de poliésteres y la exportación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de materiales textiles, y cintas, trencillas y cordones para calzado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Grober», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado e hilados de fibras textiles de poliamida y de poliésteres y la exportación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizados recubiertos de materiales textiles y cintas, trencillas y cordones para calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Grober», con domicilio en Santa Agueda, 26-28, Barcelona y N. I. F. A-08-004020.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, desnudos (posición estadística 40.07.11).

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, texturados, de poliamidas (P. E. 51.01.12) o de poliésteres (P. E. 51.01.30), sin acondicionar para la venta al por menor.

Tercero.—Las materias a exportar serán:

Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, recubiertos de materiales textiles, de la P. E. 40.07.15.

Cintas tejidas, de fibras textiles sintéticas continuas; de la posición estadística 58.05.01.1.

Trencilla de anchura no superior a 5 centímetros de fibras textiles sintéticas continuas, P. E. 58.07.31.2.

Cordones para calzado, de fibras textiles sintéticas continuas, de la P. E. 62.05.93.9.

Cintas y trenzas elásticas, formadas por materias textiles asociadas a hilos de cuacho, con ancho igual o inferior a 15 centímetros, de las PP. EE. 59.13.01, 59.13.11.1, 59.13.11.2 ó 59.13.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las materias mencionadas en el apartado segundo contenidas en cualquiera de las mercancías a exportar, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos de la misma materia.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adueñarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada. No existe subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación la exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de cada artículo a exportar así como sus características identificadoras de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de dicho artículo, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduana de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10204

ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rodri, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, de poliéster, de poliamida y acrílicos y la exportación de prendas interiores para caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodri, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, de poliéster, de poliamida y acrílicos y la exportación de prendas interiores para caballero, señora y niño,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodri, S. A.», calle Jetíneo, sin número, Mataró (Barcelona), y N. I. F. A-08.407314.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados 100 por 100 algodón, crudos, de un solo cabo:
 - 1.1. 25,7 TEX, de la P. E. 55.05.41.
 - 1.2. 18,8 TEX, de la P. E. 55.05.46.
 - 1.3. 15,7 TEX, de la P. E. 55.05.46.
2. Hilados de poliéster 100 por 100, sin texturar, sencillos de 16,7 TEX.
 - 2.1. Sin torsión o con torsión inferior a 50 vueltas por metro, de la P. E. 51.01.25.
 - 2.2. Con torsión superior a 50 vueltas por metro, de la posición estadística 51.01.28.
3. Hilados de poliamida 100 por 100 texturados, de 7,8 TEX, de la P. E. 51.01.09.
4. Hilados acrílicos 100 por 100, crudos o tintados:
 - 4.1. Que midan por kilo de hilo sencillo 14.000 metros o menos, de la P. E. 56.05.21.
 - 4.2. Que midan por kilo de hilo sencillo más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.23.
5. Hilados mezcla poliéster algodón (67 por 100 y 33 por 100), de la P. E. 56.05.13.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. T-shirts caballero y niño, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.19/20.

II. Camisetas caballero, niño o unisex, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.71/41.

III. Slips caballero y niño, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.75/48.

IV. Bragas señora y niña, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.85/56.

V. Pijamas niño, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.73/47.

VI. Conjuntos bebé, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.74/72.

VII. Peleles bebé, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.90.2 y 60.05.89.

VIII. Cuerpo del conjunto bebé rizo, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.74/72.

IX. Bragas caladas, estampadas, de señora, de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.85/56.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Coefficientes de transformación y para cualquiera que sea la materia o materias primas utilizadas, los siguientes:

— En la exportación de los productos I a VII, ambos inclusive, el de 119 por cada 100.

— En la exportación del producto VIII, el de 125 por cada 100.

— En la exportación del producto IX, el de 123,45 por cada 100.

Porcentajes de pérdidas, para todas y cada una de las mercancías de importación, las siguientes:

— Cuando se utilizan en la fabricación de los productos I a VII, ambos inclusive, el del 15,97 por 100, del cual, el 0,97 por 100 en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.15/19.3/50, según sean trapos clasificados de algodón o de fibras textiles sintéticas o sin clasificar.

— Cuando se utiliza en la fabricación del producto VIII, el del 20 por 100, del cual, el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 19 por 100 restante, como subproducto, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.25/19.3/50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto IX el del 19 por 100, del cual, el 1 por 100 en concepto de mermas, y el 18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.15/19.3/50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada clase y talla de producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas (exclusión hecha, naturalmente, de los hilos, gomas, puntillas y demás aditamentos), así como la composición cualitativa y cuantitativa en fibras, textura, numeraciones métricas y características de los hilados, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación, harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones será aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la res-